

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por HOMERO FLOREZ SIERRA, contra El Municipio del PEÑON, BOLIVAR #13-468-31-89-002-2022-00191-00, informándole que se encuentra para señalar fecha de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Diciembre 12 de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por HOMERO FLOREZ SIERRA, contra El Municipio del PEÑON, BOLIVAR #13-468-31-89-002-2022-00191-00.

I. Asunto: entra el Despacho a imprimir el trámite que corresponde al proceso de referencia.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que mediante providencia que antecede, se corrió traslado al extremo ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el Municipio ejecutado.

III. Consideraciones: Realizadas las actuaciones relacionadas en el inciso anterior, procederá el Despacho a señalar fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y siendo el trámite a seguir, se señala el día 26 de Enero del año 2023 a las 3: 30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Segundo: Por secretaría líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LEDYS DEL C. RODRIGUEZ SOLANO ACUMULADO, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2012- 00094-00, informándole que se encuentra para resolver memorial presentado por el Dr. ANARDO BEDOYA CARDENAS, en calidad de apoderado de INVERSIONES BEDOYA HNOS S EN C.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 07 de Diciembre de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

8854SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LEDYS DEL C. RODRIGUEZ SOLANO ACUMULADO, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2012- 00094-00.

I. ANTECEDENTES: Se puede apreciar de la foliatura, que mediante escrito que antecede el apoderado judicial del extremo ejecutante presentó memorial donde solicita medida cautelar.

Embargo de la 1/3 parte de los recursos que el ente hospitalario recibe por concepto de venta de servicios de la siguiente entidad: BANCO AGRARIO DE MAGANGUE, cuenta de ahorro No. 4-124-03-00577-7, por concepto de venta de servicios.

III. Consideraciones: Estudiados los argumentos esbozados por el profesional del derecho que representa los intereses litigiosos de la parte ejecutante dentro del proceso de marras, donde solicita el embargo de la 1/3 parte de los recursos que el ente hospitalario recibe por concepto de venta de servicios, es menester precisar en primer lugar, que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones - CREE- (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar (d) Sistema General de Participaciones (SGP). (e) Rentas Cedidas, (f) Subcuenta ECAT (SOAT). (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías, j) Esfuerzos propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (L) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos de Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías, recursos propios del Fosyga hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación, recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA, recursos por recaudo de CREE;

recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y recursos provenientes de Sistema de Riesgos Profesionales.

Por supuesto que el «Sistema General de Participaciones» no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En segundo lugar, a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con la que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales.

A su vez, los Fondos de Salud, conforme al precepto 4° ejusdem, estarán conformados por las siguientes subcuentas: (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la demanda. (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva y (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

A la par, ha de señalarse que los gastos de la Subcuenta de Régimen Subsidiado son:

- (i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud: siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos.
- (ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos.
- (iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen.
- (iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial.
- (v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento.
- (vi) La financiación de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto.
- (vii) Y la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

Por demás, debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos

ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.

En tercer lugar, que existen excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993. C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003 C-1154 de 2008 C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Así las cosas, a juicio de este Despacho resulta procedente el embargo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante doctor ANARDO JACOB BEDOYA CARDENAS, por lo que se accederá a decretar dicha medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Embargo y retención de la 1/3 parte de los recursos que el ente hospitalario recibe por concepto de venta de servicios de la siguiente entidad: BANCO AGRARIO DE MAGANGUE, cuenta de ahorro No. 4-124-03-00577-7, por concepto de venta de servicios. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Estos dineros se deben consignar a nombre del proceso de la referencia, a la cuenta del juzgado número 134682044002, a través del banco agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente asunto Acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por Demetrio Torres Miranda contra Municipio de San Fernando, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2020-00067-00, Informándole que se hace necesario señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 16 de Noviembre de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por Demetrio Torres Miranda contra Municipio de San Fernando, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2020-00067-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Especial de Fuero Sindical-reintegro de referencia.

En virtud a que la audiencia programada para el día seis (6) de Octubre ~~de dos mil~~ veintidós (2022), no se pudo realizar debido a problemas de conexión a la red de internet, por lo anterior se señala el día nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS de manera virtual.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia alleguen la dirección de correo electrónico actualizada de los testigos. Si se cumple con esa carga procesal, la Secretaría hará la citación a esos correos; si no se cumple con ello, la Secretaría remitirá la citación por el medio más expedito a la dirección indicada en el acto procesal donde se solicitaron las pruebas testimoniales.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se proceda al agendamiento de la diligencia en la plataforma TEAMS, se comuniqué y coordine la oportuna conectividad y disponibilidad de la plataforma tecnológica y se remita a todos ellos, el link para unirse a la audiencia virtual en la fecha programada.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

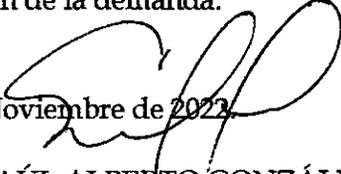
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Hugo Armando Medina Becerra y José Fernando Ricardo de la Ossa contra SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS. La cual se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2022-00259-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de Noviembre de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Hugo Armando Medina Becerra y José Fernando Ricardo de la Ossa contra SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS. La cual se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2022-00259-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: Las doctora Yulieth Paola Navarro Suárez, actuando en calidad de apoderada judicial especial de los demandantes, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y la corporación demandada existió contrato de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2019 al mes de octubre de 2021.

Que se declare judicialmente que entre los demandantes y la empresa demandada existieron contratos sucesivos de trabajo a termino fijo, que se declare la mala fe de la demandada al retardar injustificadamente el pago de las liquidaciones de sus prohijados, al igual que por el desconocimiento a lo largo de la relación laboral de las prestaciones sociales y demás emolumentos.

Solicita igualmente la togada demandante que se declare que la empresa Smarth Exploration Colombia SAS, demandada en este asunto debe pagar a los demandantes el valor de las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción por no pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la sanción de que trata la ley 50 de 1990 por no haber afiliado a los demandantes a fondo de cesantías, depreca igualmente se declare que la demandada debe pagar a los demandantes los aportes pensionales con su respectivo cálculo actuarial, que la demandada debe pagar además auxilio de transporte, así como salarios adeudados a los demandantes, costas procesales y que se hagan las declaraciones extra y ultra petita.

Como pretensiones condenatorias solicita la togada demandante se condene a la empresa demandada a pagar a sus apadrinados, los valores correspondientes a las pretensiones declaratorias antes mencionadas.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Hugo Armando Medina Becerra y José Fernando Ricardo de la Ossa contra SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS, a través del correo electrónico smartexplorationcolombia11@gmail.com, el cual ha sido suministrado por la togada demandante, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Cuarto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase a la doctora Yulieth Paola Navarro Suárez, identificada con la CC No. 1.085.103.923 y TP No.322.692 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por Rafael Alarcon Sanchez contra Municipio de San Fernando, Bolívar Rad.13-468-31-89-002-2020-00087-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 12 de diciembre del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de Diciembre de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por Rafael Alarcon Sanchez contra Municipio de San Fernando, Bolívar Rad.13-468-31-89-002-2020-00087-00.

Antecedentes: En audiencia celebrada el día 31 de agosto de 2022, se señaló fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

Mediante escrito radicado el día doce (12) de Diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el día 12 de Diciembre del año en curso, anexando incapacidad medica.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones:Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante de aplazar la diligencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el despacho para llevar a cabo esta, él se encuentra con incapacidad médica, de lo cual adjunta prueba sumaria.

Así las cosas el despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prográmesse continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S, para el día dos (2) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PEÑA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por Robinson Angarita Ospino contra Walter Maria Gurth, Rad.13-468-31-89-002-2019-00131-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 21 de Noviembre del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de Diciembre de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Robinson Angarita Ospino contra Walter Maria Gurth, Rad.13-468-31-89-002-2019-00131-00.

Antecedentes: En audiencia celebrada el día 25 de Octubre de 2022, se señaló fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Mediante escrito radicado el día veintiuno (21) de Noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el día 21 de Noviembre del año en curso, anexando incapacidad medica.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición de la apoderada de la parte demandada de aplazar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el despacho para llevar a cabo esta, él se encuentra con incapacidad médica, de lo cual adjunta prueba sumaria.

Así las cosas el despacho accederá a la solicitud de la apoderada de la parte demandada y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CP.T y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Prográmesse continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S, para el día siete (7) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ